

REGLAMENTO (CEE) Nº 2277/91 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1991

por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 11 *bis*,Visto el Reglamento (CEE) nº 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen determinadas modalidades del régimen de restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3655/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 6,Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2169/86 de la Comisión, de 10 de julio de 1986, por el que se determinan las modalidades de control y de pago de las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1398/91⁽⁶⁾, ha establecido que la restitución a la producción se fije para el día de cada mes; que, habida cuenta de lo dispuesto en dicho Reglamento y dada la situación actual del mercado, la restitución por producción debe fijarse en la cuantía que se establece en el presente Reglamento;

Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2169/86 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a la producción que se deberá pagar en los sectores de los cereales y del arroz de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1009/86 y calculada de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2169/86 modificado, queda fijada en 121,95 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 33.⁽⁵⁾ DO nº L 189 de 11. 7. 1986, p. 12.⁽⁶⁾ DO nº L 134 de 29. 5. 1991, p. 19.